Constancia secretarial

Señora Juez:Le informo que en el correo electrónico institucional el 19 de agosto de 2021 a las 10:53 a.m. se recibio escrito enviado por la señora MARIA LOURDES ZAPATA OCHOA de solicitud de desarchivo y cancelación de medida cautelar de embargo en el proceso con radicado 05034311200119830012500. A Despacho.

Andes, 23 de junio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintitrés de junio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 03 001 **1983 00125 00**
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JUDITH PUERTA ECHEVERRI heredera de Carlos Puerta S.
Demandado	HORACIO ZAPATA RODRIGUEZ
Asunto	NO DA TRAMITE SOLICITUD - DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO– SIN CONDENA EN COSTAS – LEVANTA MEDIDA CARTELAR
Auto Interlocutorio	339

Vista la constancia secretarial, revisado el escrito enviado por la señora MARIA LOURDES ZAPATA OCHOA quien peticiona la cancelación del embargo del inmueble identificado con matrícula 004-42554 (005-1461) e indica que en la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria se encuentra vigente un embargo en un proceso ejecutivo con acción real por el oficio 175 del 10/8/1992 del Juzgado Civil del Circuito de Andes.

Al respecto, en primer lugar, se pone de presente que la señora MARIA LOURDES ZAPATA OCHOA no es parte en este proceso el cual se desarchivo, por lo que no hay lugar a dar trámite al escrito. Adicionalmente, el bien inmueble del que solicita la cancelación de embargo no corresponde al folio de matrícula inmobiliaria objeto del proceso de la referencia, tampoco coincide la clase de

proceso ya que informa que es un proceso ejecutivo hipotecario y el proceso desarchivado es un proceso ejecutivo singular.

Ahora, frente al proceso desarchivado de la referencia, pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

La señora JUDITH PUERTA E. heredera de Carlos Puerta S., en contra de HORACIO ZAPATA RODRIGUEZ, interpuso proceso EJECUTIVO SINGULAR. En auto del 7 de septiembre de 1983 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del mencionado demandado, se ordenó se liquidará costas y el crédito (Folios 10-11 expediente físico). Las costas fueron aprobadas en auto del 26 de septiembre de 1983.

En auto del 10 de febrero de 1991 se fijó nueva fecha para remate (folio 38 revés) y se realizó el cartel de remate el cual no fue retirado. Por lo que llagados el día para la diligencia de remate se dejó constancia que no se llevó a cabo por cuanto no se hicieron las publicaciones del cartel de remate.

Por auto del 26 de agosto de 2003 se pasó el proceso de la referencia al archivo administrativo y se indicó que en caso de reactivación, se radicará un nuevo proceso.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

(…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

(…)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Revisado el trámite surtido, se encuentra que se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 7 de septiembre de 1983. La última actuación data del 26 de agosto de 2003 se pasó el proceso de la referencia al archivo administrativo y se indicó que en caso de reactivación, se radicará un nuevo proceso.

Después de la última actuación antes referida no aparecen otras donde pueda verificarse impulso procesal alguno a cargo de las partes, lo que indica que han transcurrido más de dieciocho (18) años en que el proceso ha permanecido inactivo en el Archivo del Juzgado. Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplen los supuestos fácticos contemplados en la norma para decretar el desistimiento tácito del presente proceso, como consecuencia jurídica de la misma.

En razón de que el bien inmueble que fue objeto de embargo y secuestro con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 005-0005049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar[1], medida que fue comunicada mediante el oficio 465 del 10 de diciembre de 1985 (folio 7 cuaderno medidas cautelares), y el cual fue secuestrado en diligencia realizada el 16 de septiembre de 1988 por el Juzgado Promiscuo municipal de Hispania (Archivo 26 Cuaderno de medidas cautelares), será levantada.

Al igual tampoco se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

[1] Medida decretada mediante auto del 9 de diciembre de 1985 (folio 2 Cuaderno Medidas cautelares).

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud realizada por la señora MARIA LOURDES ZAPATA OCHOA, por lo expuesto en la parte motiva.

Por la Secretaria llámese a la solicitante e infórmese lo aquí resuelto.

SEGUNDO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso instaurado ejecutivo singular instaurado por JUDITH PUERTA ECHEVERRI heredera de Carlos Puerta S., en contra de HORACIO ZAPATA RODRIGUEZ, interpuso proceso EJECUTIVO SINGULAR, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 005-0005049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar. Medida que fue comunicada mediante el oficio 465 del 10 de diciembre de 1985 (folio 7 cuaderno medidas cautelares).

Por la Secretaría expídase el respectivo oficio, y en caso de que el mencionado folio de matrícula inmobiliaria Nro.005-0005049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar haya sido trasladado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, previa constatación de esta circunstancia se expedirá el oficio y se dejará constancias en el expediente físico.

CUARTO: Ordenar la entrega del inmueble embargado y secuestrado al demandado, entrega que deberá realizar el secuestre dentro de los diez 10 días siguientes a aquel que se le comunique esta provincia. De igual manera se CONMINA al auxiliar de la justicia para que dentro de los 10 días siguientes a la entrega rinda cuentas comprobadas de su gestión, sino no se le señalaran honorarios definitivos.

QUINTO: No hay condena en costas.

SEXTO: INCORPÓRESE copia de esta providencia en el expediente soporte papel y de los documentos enunciados en la constancia Secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

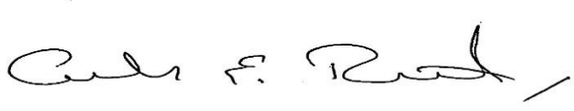

CARLOS ENRIQUE RESTEPO ZAPATA

JUEZ

C.P.

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADOS No.096 en el Micrositio del Juzgado

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria